

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3209/2012

ACTOR: JULIÁN RENDÓN TAPIA

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3209/2012**, promovido por **Julián Rendón Tapia**, en contra de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/PUE/828/2012**, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, para controvertir la elección del Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Puebla, llevada a cabo en la sesión del segundo pleno extraordinario con carácter electivo del IV Consejo Estatal del aludido partido político y en la que resultó electo el ahora actor en el cargo de Secretario General Estatal, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a la sesión extraordinaria. El veintidós de septiembre de dos mil doce, la Mesa Directiva del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, aprobó la *“Convocatoria a la Elección de Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria General Estatal e Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática”*.

2. Observaciones a la Convocatoria y su publicación. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CNE/09/371/2012, por el que formuló observaciones a la convocatoria precisada en el punto anterior, la cual fue publicada el veintiocho siguiente en un periódico de circulación estatal.

3. Aprobación de las fórmulas. El cinco de octubre del año en que se actúa, la aludida Comisión Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/10/446/2012 *“por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia y Secretaría General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la entidad federativa de Puebla”*; en el cual, el ahora actor, fue registrado en la fórmula tres (3).

4. Sesión extraordinaria. El seis de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión del Segundo Pleno

Extraordinario con carácter electivo del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en la cual el ahora actor resultó electo como Secretario General Estatal del aludido partido político.

5. Recurso intrapartidista. El diez de octubre de dos mil doce, Vladimir Luna Porquillo, quien se ostentó como representante de la formula dos (2) para la elección de Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, presentó, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, escrito de recurso de inconformidad a fin de impugnar la determinación precisada en el punto cuatro (4) que antecede, el cual quedó radicado en el expediente INC/PUE/828/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de diciembre de dos mil doce, **Julián Rendón Tapia** promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad promovido por Vladimir Luna Porquillo el pasado diez de octubre de dos mil doce.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante escrito de fecha ocho de diciembre del año en que se actúa, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del

SUP-JDC-3209/2012

Partido de la Revolución Democrática, remitió, con sus respectivos anexos, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando segundo (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-3209/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julián Rendón Tapia.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación Por auto de diez de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis*

en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SUP-JDC-3209/2012

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia.

Del análisis de las constancias de autos que integran el expediente del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior advierte que la materia de controversia está vinculada a la integración de un órgano de dirección de un partido político nacional en una entidad federativa.

Lo anterior es así, porque en el particular se controvierte la omisión de resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave **INC/PUE/828/2012**, interpuesto por Vladimir Luna Porquillo, para controvertir la elección del Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Puebla, llevada a cabo en la sesión del segundo pleno extraordinario con carácter electivo del IV Consejo Estatal del aludido partido político; por tanto, compete a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver la *litis* planteada en el juicio al rubro identificado.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos ahí precisados, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales**, así

SUP-JDC-3209/2012

como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan respecto de violaciones a tales derechos, por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la **elección de quienes han de integrar los órganos de dirección partidista, distintos a los nacionales**, es decir, los del ámbito **estatal y municipal, entre otros**.

De lo expuesto, se puede advertir que la distribución competencial establecida en las leyes invocadas, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al tipo de elección de dirigentes, es decir, si son nacionales, corresponde a la Sala Superior, pero si son distintos a los nacionales, corresponde a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los respectivos medios de impugnación.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2010, consultable a fojas ciento noventa a ciento noventa y una de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*",

publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.—

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

En el particular, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante, Julián Rendón Tapia, quien se ostenta como **Secretario General electo, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Puebla**, aduce que el diez de octubre de dos mil doce, Vladimir Luna Porquillo interpuso recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral de ese partido político, a fin de controvertir la **elección del Presidente y Secretario General Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en esa entidad federativa**, medio de impugnación intrapartidista al cual compareció como tercero interesado, sin que a la fecha

SUP-JDC-3209/2012

de presentación de su demanda se haya emitido la resolución que en Derecho corresponda.

De lo anterior, se concluye que el actor controvierte la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, relativo a la **elección del Presidente y Secretario General para integrar** el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla.

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, así como la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita en este considerando, respecto a la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales, para el conocimiento de las impugnaciones relativas a la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Julián Rendón Tapia es la Sala Regional Distrito Federal, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del juicio al rubro indicado, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano al rubro identificado y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julián Rendón Tapia, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Distrito Federal, los autos del juicio en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al órgano partidista responsable, así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-3209/2012

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

